

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos vigésimo cuarto a vigésimo sexto, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que los documentos acompañados en segunda instancia por la parte demandada a fojas 476, agregados de fojas 477 a 489, no logran desvirtuar los razonamientos de la sentencia de primer grado, en aquella parte reproducida, desde que se trata de instrumentos elaborados por la propia parte que los presenta y, además y principalmente, porque se estrellan contra la absolución de posiciones prestada por el representante de Easy S.A. don Gonzalo Jaime Caballero Rivera, específicamente contra sus respuestas afirmativas dadas a las preguntas números 5 y 11 del pliego de fojas 317, formuladas en los siguientes términos: “5.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que EASY S.A, aplicó retenciones en su favor, a título de garantía a todos los pagos devengados por ADOR INGENIERÍA LTDA. durante el período en que prestaron los servicios a la demandada, esto es, desde el 8 de octubre del año 2013 hasta el 17 de agosto de 2014, los cuales fueron equivalentes a un 10% sobre el total facturado por los trabajos realizados. Dichas retenciones quedaban reflejadas en todos los estados de pago, pero sólo en forma excepcional se dejaba constancia de aquello en la factura respectiva. 11.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que el total de las retenciones aplicadas por Easy S.A, tanto sea respecto del Contrato 10.559 o del Contrato 13.211, y que a la fecha no han sido reintegradas a ADOR INGENIERÍA LTDA., ascienden a la suma de \$56.275.203”. Luego, esta confesión hace completa prueba para demostrar que la demandada retuvo la cantidad indicada, tal como lo razona el fallo de primer grado, sin que los aludidos documentos acompañados ante esta Corte tengan la virtud de desvirtuar aquella.

2°) Que el informe pericial agregado a fojas 331, elaborado por doña Luisa Verónica Aracena Hernández, analizado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permite hacer plena prueba para demostrar que, en primer lugar, la demandada se atrasó en la entrega de materiales necesarios para las faenas que la actora realizaba en la División El Teniente de Rancagua y, además, que los perjuicios sufridos por Ador Ingeniería Ltda. por tales atrasos -en lo que hace a mano de obra- ascendieron, a lo menos, a \$19.500.000.

3°) Que, en efecto, no debe olvidarse que las obras debían realizarse en una dependencia de Codelco -División El Teniente, en Rancagua-, cuyo Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad agregado en segunda



QXREXSXZT

instancia a fojas 449, no objetado, permite concluir que el personal de la actora, al no contar con los materiales que debió proveer oportunamente la demandada, estuvo sin hacer labor alguna, pues por las normas del mencionado reglamento sólo podían ejecutar aquellos trabajos para los cuales los operarios estaban expresamente autorizados, lo que ciertamente tiene un costo que debió ser soportado por la empresa demandante y que le debe ser resarcido, al menos en la cantidad consignada por la perito en el referido informe, a título de mano de obra.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de cuatro de enero de dos mil diecinueve, escrita de fojas 406 a 417 vuelta, en cuanto rechazó la demanda de fojas 1 en aquel extremo en que se solicitaba indemnización de perjuicios por atrasos de la demandada en la entrega de materiales y se decide, en cambio, que dicha acción, en esta parte, queda acogida sólo en cuanto se condena a Easy S.A. a pagar a Ador Ingeniería Ltda. la suma de \$19.500.000.

Se confirma, en lo demás apelado, la mencionada sentencia.

Redacción del ministro señor Mera.

No firma la ministro señora Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Regístrese y devuélvase.

N° 3302-2019.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Lilian A. Leyton V. Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>